

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS ADECUACIONES CURRICULARES

Los antecedentes que dan origen y sustento jurídico a la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, estableciendo la igualdad de oportunidades y condiciones en la atención educativa, con el fin de hacer efectivo el derecho de estas personas a una educación flexible y de calidad, los encontramos en diversos instrumentos de carácter internacional, entre los cuales podemos citar los siguientes:

1. La Carta Internacional de Derechos Humanos, que comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. La Convención sobre los Derechos del Niño
3. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
4. La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la personas con discapacidad
5. El Programa de Acción Mundial para los Impedidos
6. Las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Cuadragésimo octavo período de sesiones, del 20 de diciembre de 1993).
7. Declaración de Salamanca de 1994

En nuestro país, la existencia y aplicación de las Adecuaciones curriculares, surge entonces a partir de un nuevo concepto de la educación a nivel mundial, que entroniza el principio de la **Educación Inclusiva**, el cual fue adoptado en la Conferencia Mundial sobre Educación de Necesidades Especiales: acceso y calidad (Declaración de Salamanca, 1994) y que se fundamenta en la idea de que: “ **todas las escuelas deben acoger a todos los niños independientemente de sus condiciones personales, culturales o sociales; niños discapacitados y bien dotados, niños de la calle, de minorías étnicas, lingüísticas o culturales, de zonas desfavorecidas o marginales**”, con el objetivo de hacer efectivos para todos los niños, jóvenes y adultos, los **derechos a la educación, la participación y la igualdad de oportunidades sociales y educativas**.

De conformidad con la normativa internacional citada y con fundamento en el Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley (artículo 33 de la Constitución Política), el Código de la Niñez y Adolescencia, y la Ley Fundamental de Educación, se promulga en Costa Rica en el año 1996, la **Ley 7600 de Igualdad de**

Oportunidades para personas con Discapacidad y en el año 1998 se dicta su Reglamento.

Es en ese marco jurídico, que a nivel legal, el país se ajusta a la normativa y tendencia internacional, con el grave error de que las autoridades gubernamentales, no tomaron oportunamente en consideración, los fundamentos pedagógicos en los cuales se va asentar y a ejecutar la nueva normativa en el campo educativo, lo cual obligaba a una modificación en la estructura, funcionamiento y propuesta pedagógica de los centros educativos; sino que intempestivamente se introduce al modelo educativo tradicional, una serie de conceptos curriculares novedosos, que a la postre han resultado en abierta oposición y contradicción con el nuevo concepto pedagógico propuesto.

Dentro de ese contexto, la situación se ha agravado, puesto que el Ministerio de Educación Pública, en lugar de impulsar la reforma educativa que el nuevo modelo de **inclusión e integración para Todos** requiere, más bien ha colocado a los docentes, frente a la comunidad estudiantil y sociedad, en una posición de confusión, desinformación, amenaza, desprotección, impotencia y vulnerabilidad, ante una Ley que los obliga a cumplir, sin contar con el apoyo y capacitación debidos por parte del Estado costarricense.

Por otra parte y con el fin de hacer realidad la aplicación de la Ley, en lo concerniente al tema de **Acceso a la educación en igualdad de oportunidades para la población costarricense**, el Consejo Superior de Educación a través el Acuerdo Nº 18-97, denominado "**Políticas, Normativa y Procedimientos para el acceso a la Educación para estudiantes con necesidades Educativas**" y las autoridades de turno del Ministerio de Educación Pública, han puesto en aplicación una serie de lineamientos técnicos, administrativos y legales, tendientes a lograr uniformidad de criterios en esta materia. Sin embargo no se ha logrado tal cometido y más bien nos encontramos frente a procedimientos administrativos que se apartan y contradicen normativa legal y reglamentaria de rango superior.

Así por ejemplo, tenemos que la Circular DVM-DR-154-03 de fecha 29 de marzo del 2005, suscrita por el señor Wilfrido Blanco Mora, Viceministro Académico, que establece los **Lineamientos para el Trámite, Aprobación y Seguimiento de las Adecuaciones Curriculares Significativas**, y que resulta de aplicación obligatoria en cada una de las Direcciones Regionales de Educación del país, en lugar de constituirse en un instrumento que efectivamente establezca criterios técnicos y procedimentales de consenso, que faciliten la aplicación y el trámite de las Adecuaciones Curriculares Significativas, constituye un documento falto de coherencia y uniformidad, que incluso contraría disposiciones legales y reglamentarias en esta materia.

A continuación, expondremos las incongruencias e infracciones a la normativa nacional e internacional, en que ha incurrido el Estado costarricense, al pretender implementar una política educativa de inclusión e integración para todos, sin la articulación previa y aplicación constante de políticas sociales y económicas, requeridas para alcanzar tan noble objetivo.

1.- VIOLACION DEL DERECHO AL TRABAJO Y AL ESTATUTO DE SERVICIO CIVIL, TITULO II, ARTICULO 53 INCISO C)

Obligar a los docentes del Sistema Educativo Regular, de la atención de alumnos discapacitados e imponerles responsabilidades que salen de su esfera y formación profesional, constituyéndose en garantes de una educación de calidad y del desarrollo pleno de las capacidades de estos estudiantes, no solo resulta violatorio de su **DERECHO AL TRABAJO**, sino que además violenta los fines de la Carrera Docente, contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Servicio Civil, Título II, que en lo que interesa dispone:

"Artículo 53.- Son sus fines:

b) Exigir del servidor docente, la necesaria solvencia moral y profesional, que garantice el cumplimiento de su elevada misión;

c) Velar porque el servidor docente labore dentro del campo específico de su formación pedagógica y académica..."

e) Dignificar al educador costarricense

f) Garantizar el respeto a los derechos del servidor docente."

De conformidad con los fines citados y siendo que el nuevo modelo educativo, sustentado bajo el nuevo concepto de educación integracionista, implica la atención de todos los alumnos con sus diferencias cognitivas, físicas y sensoriales, nos encontramos ante una realidad educativa en la cual el personal docente que labora en el Sistema Educativo Regular, carece de la formación profesional especializada que responda al marco pedagógico de la aplicación de las Adecuaciones Curriculares significativas, con la consecuente violación de los fines fundamentales de la Carrera Docente, que imponen la necesidad y obligatoriedad de que el servidor docente labore **dentro del campo específico de su formación pedagógica y académica.**

Como consecuencia inmediata de lo anterior, tenemos la existencia de docentes agobiados y recargados en sus labores, remunerados con una suma que corresponde a dos lecciones de cuarenta minutos, en aquellos casos en los que la institución educativa para la cual laboran, se encuentre dentro del llamado **Plan Piloto**, lo cual no guarda proporción ni relación alguna con las tareas, dedicación y recargo extremo que representa tal responsabilidad.

2.- VIOLACION DEL DERECHO A LA EDUCACION A LAS PERSONAS MENORES CON DISCAPACIDAD

El Código de la Niñez y la Adolescencia, que constituye el marco jurídico mínimo para la protección de los derechos de las personas menores de edad, establece en su artículo 4, como obligación general del Estado costarricense "...el **adoptar las medidas administrativas, legislativas, presupuestarias y de cualquier índole, para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas menores de edad.**"

Por su parte el artículo 5, de ese mismo cuerpo legal, consagra el llamado **Principio de Interés superior del Menor**, y dispone que :

"Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura de su pleno desarrollo personal..."

La normativa citada, en concordancia con la Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades, en el capítulo relativo al **Acceso a la educación**, recoge la obligación del Estado costarricense, de proteger los derechos de las personas menores de edad, y le impone la responsabilidad de garantizar **"...el acceso oportuno a la educación a las personas independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior..."**, incluyéndose tanto **"la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional."** (Artículo 14)

Para lograr tal cometido, **"El Ministerio de Educación Pública promoverá la formulación de programas que atiendan las necesidades educativas especiales y velará por ella, en todos los niveles de atención."** (Artículo 15)

"Las personas con discapacidad participarán en los servicios educativos que favorezcan mejor su condición y desarrollo, con los servicios de apoyo requeridos..." (artículo 16) Para lo cual: **"Los centros educativos efectuarán las adaptaciones necesarias y proporcionarán los servicios requeridos para que el derecho de las personas a la educación sea efectivo. Las adaptaciones y los servicios de apoyo incluyen los recursos humanos especializados, adecuaciones curriculares, evaluaciones, metodología, recursos didácticos y planta física..."** (Artículo 17)

La posibilidad legalmente establecida en el sentido de que las personas con necesidades educativas especiales, reciban su educación en el **Sistema Educativo Regular (artículo 18)**, desestimándose así la ubicación de los niños y niñas discapacitados o deficitarios en los centros educativos especiales, razón de ser del concepto de la educación inclusiva; jurídicamente implica una modificación sustancial de la estructura, funcionamiento y propuesta pedagógica. Sin embargo, la realidad que viven nuestros niños y niñas con necesidades educativas especiales, integrados al Sistema Educativo Regular, sin el apoyo profesional pleno y sin los recursos necesarios para su formación, dista mucho de la integración e inclusión que se pretende alcanzar. De ahí que estamos en presencia de una limitación en su posibilidad de acceder a una educación de calidad acorde con sus necesidades formativas, lo cual sin duda alguna constituye una violación de un Derecho Humano fundamental y una inobservancia a lo que la misma Ley N° 7600 de Igualdad de Oportunidades previó en ese sentido, cuando dispuso que **"Los estudiantes que no puedan satisfacer sus necesidades en las aulas regulares, contarán con servicios apropiados que garanticen su desarrollo y bienestar, incluyendo los brindados en los centros de enseñanza especial..."**

Siendo que el espíritu de integración de las personas con necesidades educativas especiales, en el Sistema Educativo Regular, pretende lograr una educación de calidad, que garantice su pleno desarrollo y bienestar y que el modelo educativo tradicional, que ofrece el país, no cuenta aún con los requerimientos para lograrlo, se impone que hasta tanto el Estado costarricense no asuma su responsabilidad de adoptar las medidas adecuadas para eliminar tales obstáculos, ni vele por que los programas de educación pública reflejen en todos sus aspectos el principio de la plena participación, igualdad, calidad, desarrollo y bienestar exigido; los estudiantes costarricenses con necesidades educativas especiales, estarán siendo objeto de una realidad educativa anómala y perjudicial, que más bien los coloca en una situación de grave discriminación y desigualdad social, que atenta contra lo que la normativa nacional e internacional disponen.

De ahí que resulta necesario y urgente que el país, adopte y ponga en aplicación lo que al respecto establecen las **NORMAS UNIFORMES SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD** (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Cuadragésimo octavo período de sesiones, del 20 de diciembre de 1993), que llevan implícito el compromiso moral y político de los Estados de adoptar medidas para lograr la igualdad de oportunidades para los niños, los jóvenes y los adultos con discapacidad; entre las cuales destaca su Artículo 6, incisos 8) y 9), en los que se establece:

Inciso 8.- “En situaciones en que el sistema de instrucción general no esté aún en condiciones de atender las necesidades de todas las personas con discapacidad, cabría analizar la posibilidad de establecer la enseñanza especial, cuyo objetivo sería preparar a los estudiantes para que se educaran en el sistema de enseñanza general. Se reconoce que en algunos casos, la enseñanza especial puede normalmente considerarse la forma más apropiada de impartir instrucción a algunos estudiantes con discapacidad.”

Inciso 9.- “Debido a las necesidades particulares de comunicación de las personas sordas y de las sordas y ciegas, tal vez sea más oportuno que se les imparta instrucción en escuelas para personas con esos problemas o en aulas y secciones especiales de las escuelas de instrucción general...”

3.- CONTRADICCIONES EN LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE EDUCACION PÚBLICA SOBRE LAS ADECUACIONES CURRICULARES SIGNIFICATIVAS:

a.- Sobre la solicitud

Existe gran incongruencia entre lo establecido en la circular DVM-DR-154-03 de fecha 29 de marzo del 2005, denominada **Lineamientos para el Trámite, aprobación y Seguimiento de las Adecuaciones Curriculares Significativas**, punto 2.1 (sobre la Solicitud) y lo que al respecto dispone el artículo 10 del Acuerdo emitido por el Consejo Superior de Educación N° 18-97, el cual resulta ser de rango legal superior a la citada circular.

La circular de cita, obliga al docente a incluir conjuntamente con la solicitud de Adecuación Curricular Significativa, la propuesta de **Programación Individual**, lo cual no solo resulta ilógico sino que se contrapone a lo que en este tema, establece el Acuerdo N° 18-97, artículo 10, cuando dispone que la **“Programación Educativa Individual, SE ELABORA UNA VEZ RECIBIDA LA APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE APLICACIÓN DE ADECUACIÓN CURRICULAR SIGNIFICATIVA, por parte del Equipo Regional Itinerante, representado por la Asesoría Regional de Educación Especial.”**

b.- Sobre las diligencias previas a la aprobación de la Adecuación Curricular Significativa

La Circular en análisis dispone, que previo a la aprobación de la adecuación

curricular significativa, el docente de materia debe proceder a realizar una **Evaluación diagnóstico-pedagógica del estudiante**, la cual consiste en un "proceso de valoración que lleva a cabo el docente para determinar lo que hace el estudiante y cómo lo hace con respecto a las habilidades, destrezas, y conocimientos involucrados en el programa de cada asignatura. Para ello el docente de cada materia construye los instrumentos correspondientes, que permitan establecer el nivel de competencia curricular en que se encuentra el alumno o alumna."

Por otra parte se indica que: **"La evaluación diagnóstico-pedagógica debe contemplar las distintas dimensiones del desarrollo humano, a saber: la socio-afectiva, la psicomotora y la cognoscitiva, tomando en cuenta la manera en que éstas se reflejan en las asignaturas del currículo oficial e involucrando además las habilidades adaptativas... y los factores socio ambientales detectados, tanto en el micro ambiente (hogar) como en el macro ambiente (escuela y comunidad) en los que el estudiante se desempeña cotidianamente."**

Como información base para la realización de esa evaluación diagnóstico-pedagógica del estudiante, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

a.- Condición Física del estudiante: Salud (enfermedades crónicas o neurodegenerativas, secuelas ocasionadas por accidentes, desnutrición), Nivel de resistencia física en actividades escolares, capacidad visual, capacidad auditiva, peso, talla.

b.- Condición social y emocional del estudiante: Intereses, preferencias y expectativas, niveles de autoestima, formas de relación entre iguales, formas de relación con los adultos, capacidad para seguir normas establecidas (límites), tolerancia a la frustración, diagnóstico médico y psicológico.

c.- Comunicación: Lenguaje oral, receptivo, expresivo, seguimiento de instrucciones orales y escritas, capacidad de escucha e interpretación del mensaje, nivel de vocabulario, competencia para la comunicación pragmática, si utiliza LESCO u otra forma de comunicación signada, entre otros.

d.- Aspectos académicos en las diferentes materias

e.- Aspectos del estudiante en cuanto a: Conocimiento de sí mismo, conocimiento del medio, práctica de normas de seguridad, conocimiento de deberes y derechos, responsabilidad y puntualidad, manejo de documentos esenciales, como cédula, recibos, otros, uso de calculadora, uso de servicios públicos, concepto y manejo de espacios y tiempos, entre otros.

f.- Factores socio-ambientales

Microambiente (hogar)

Constitución del núcleo familiar, relación entre miembros de la familia, apoyo familiar, nivel socioeconómico, etc.

Macroambiente (escuela y comunidad)

Escuela:

Servicios existentes y recursos, participación de la familia en el contexto escolar, condiciones físicas (características de infraestructura), políticas y filosofía institucional sobre integración o inclusión, etc.

Comunidad:

Contexto cultural, contexto socioeconómico, contexto geográfico en donde vive el estudiante, incorporación del estudiante en el contexto comunal, autonomía del estudiante dentro de la comunidad y participación de la familia en el medio comunitario.

De lo expuesto se colige con suma claridad, que al docente de materia, solo debería imponérsele la función de realizar la evaluación diagnóstico-pedagógica en el campo académico de la materia de su especialidad, ya que ampliar su responsabilidad diagnóstica al resto de los factores, implica que éste debe ser a su vez, especialista en **Psicología, Trabajo Social, Orientación, Físico Terapia y otras disciplinas especializadas**. Sin embargo, las autoridades ministeriales, no toman conciencia de la imposibilidad del docente de cumplir tal obligación y sin brindar una solución a nivel profesional, más bien lo responsabilizan de esta función, estableciéndose que para la elaboración de la evaluación y del perfil de funcionamiento del estudiante, **"...puede colaborar el docente de apoyo asignado a la institución (en caso de contar con este), quien como se infiere, no es el responsable directo ni único de esta función..."**

Lo anterior pone de manifiesto que se está imponiendo a lo docentes una tarea que rebasa los límites de su formación profesional y constituye un irrespeto a su dignidad como formador y educador en su campo específico.

c.- Violación de las disposiciones en materia de Evaluación de los Aprendizajes

A fin de elaborar la Programación Educativa Individual, según los lineamientos y criterios establecidos en la Circular de análisis, se indica que: **"La selección de objetivos debe ir acorde con el nivel de funcionamiento (competencia curricular) por materias y no necesariamente al nivel y ciclo escolar en el que el estudiante esté ubicado de acuerdo con los programas oficiales. Cuando al estudiante se le aplica una adecuación significativa y su nivel de funcionamiento es de primer ciclo, aunque curse el segundo ciclo, se le califica con los porcentajes de cada componente conforme a lo establecido para el primer ciclo. Asimismo a ese estudiante se le va a elaborar la programación individual con base al programa de estudio que corresponde a su nivel de funcionamiento. Por ejemplo un estudiante matriculado en**

quinto año, pero su rendimiento es de tercer año, debe evaluarse según lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes correspondiente a tercer año."

La anterior directriz, roza abiertamente, con las normas establecidas sobre **Evaluación y Promoción de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales**, toda vez que si bien el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes no determina nada en específico respecto a la evaluación de los alumnos con adecuación curricular significativa, sino que únicamente dispone en su artículo 30, que en la aplicación de las pruebas, se valorarán según las condiciones particulares establecidas para cada estudiante por parte del docente, el Comité de Apoyo Educativo o la Asesoría Regional de Educación Especial, según corresponda; si debemos aplicar en todos sus extremos lo que establece el artículo 15 de los Procedimientos para la aplicación de la Normativa para el Acceso a la Educación de los Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales, contenidos en el Acuerdo 18-97 del Consejo Superior de Educación, que estipula:

"Los alumnos con necesidades educativas especiales que hayan requerido de adecuaciones curriculares significativas promoverán de nivel siempre que exista dominio de los objetivos y contenidos que se hayan establecido para cada caso particular"

Lo anterior es concordante con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Ley 7600, cuando señala que: **"Para la programación educativa de los estudiantes con necesidades educativas especiales de la educación regular, regirán los mismo objetivos de los programas de estudio establecidos en todos los ciclos de la Educación General Básica y en la Educación Diversificada, con las adecuaciones de acceso al currículo y curriculares que se requiera"**

Así las cosas, los alumnos con necesidades educativas especiales, que han requerido de una adecuación curricular significativa, serán promovidos de nivel siempre que exista dominio de los objetivos y contenidos que se establezcan en cada caso particular y se valorarán de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

De manera que el lineamiento administrativo contenido en la Circular, evidentemente inobserva y desaplica las disposiciones existentes en esta materia, cuando consiente la promoción de nivel de alumnos con adecuaciones curriculares significativas, sin que hayan cumplido con el dominio de los objetivos y contenidos establecidos en los programas de estudio correspondientes al nivel que cursan.